



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de marzo del año dos mil quince.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez de referencia **MI-004-14-12-10**, derivado del examen realizado al informe presentado por el Director de Bienes del Estado, dependencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del precitado Ministerio, sobre la venta y entrega del remanente de chatarra 02-2009, por el período comprendido del cuatro de diciembre del año dos mil nueve al dieciocho de junio del año dos mil diez; realizada de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Verificar que los bienes entregados al Señor **Ramón Martín Acevedo**, corresponden al remanente de subasta 02-2009; **B)** Ratificar los cálculos establecidos por funcionarios de Bienes del Estado sobre el pesaje del remanente de chatarra que entregaron al momento de convertirlo a córdobas, y verificar si el adjudicatario no adeuda dinero al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y, **C)** Verificar en las listas de los bienes de la subasta 02-2009, aquellos que no fueron entregados y cotejarlos con las listas de los bienes entregados como remanente, para constatar si efectivamente son remanente de la subasta 02-2009.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores de la Entidad auditada, vinculados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, a saber: Licenciados **José Zapata Chávez**, Director General de Contabilidad Gubernamental; **Ronaldo José Martínez Noguera**, Director de Análisis Contable; **Flor de María Zeledón Santely**, Asesora Legal; **José Aníbal Olivas Cárdenas**, Director de Bienes del Estado; **Mauricio Alberto Tapia**, Responsable de Almacenes DBE; **Mario Rodríguez**, Supervisor de Inventario Gubernamental; **Andrés Valle Orozco**, Inventariante; y, **Violeta Gallo Aguirre**, Directora de la División Administrativa.- Asimismo, con fundamento en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4), y 5), y 58 de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

precitada Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores públicos, Licenciados **José Zapata Chávez, Ronaldo José Martínez Noguera, Flor de María Zeledón Santely, José Aníbal Olivas Cárdenas, Mauricio Alberto Tapia, Mario Rodríguez, Andrés Valle Orozco; y, Violeta Gallo Aguirre**, de cargos ya mencionados; a quienes se les concedió para su debida contestación y justificación el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más de conformidad con la Ley.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario el expediente administrativo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos, finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustenta los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha treinta de enero del año dos mil quince, señalando: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas relacionadas en las operaciones y actividades examinadas; y, **3)** El perjuicio económico hasta por la suma de **Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdobas con 22/100 (C\$290,441.22)**, a cargo de los señores **José Aníbal Olivas Cárdenas**, Director



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

de Bienes del Estado y **Mario Rodríguez Obando**, Supervisor de Inventario Gubernamental, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría.

II

De acuerdo con el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en referencia, y el respectivo Informe Técnico de revisión, ha quedado establecido en la documentación soporte analizada entregada por la Dirección de Bienes del Estado, que el Director General de Contabilidad Gubernamental, Licenciado **José Zapata Chávez**, para la venta del remanente de chatarra 02-2009 estableció dos precios en dólares por tonelada métrica, a saber: **A) Desecho de chatarra a Ciento Cincuenta y Ocho Dólares Estadounidenses (US\$158.00);** y, **B) Chatarra de vehículos a Trescientos Dos Dólares Estadounidenses (US\$302.00).** Sin embargo, en el “Acta de entrega de Vehículos (chatarra) y “Hoja de control de chatarra”, sin firma de elaborado, se constató que de un total de sesenta (60) pesajes bajo la indicada clasificación, solamente dos (2) se calcularon al precio de **Trescientos Dos Dólares Estadounidenses (US\$302.00)**, y los restantes se vendieron a razón de **Ciento Cincuenta y Ocho Dólares (US\$158.00)**, resultando una diferencia de **Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdobas con 22/100 (C\$290,441.22)**, que es el perjuicio económico causado al Estado al venderse a un precio menor al establecido la chatarra de vehículos, por parte de los señores **Mario Rodríguez Obando**, Supervisor de Inventario Gubernamental, por clasificar a su juicio y criterio la mencionada chatarra sin tener atribuciones para ello; y, **José Aníbal Olivas Cárdenas**, Director de Bienes del Estado; por autorizar inconsultamente la venta de chatarra de vehículos al precio **Ciento Cincuenta Dólares (US\$158.00)**, cuando el valor establecido era de **Trescientos Dos Dólares (US\$302.00)**, sin contar con la previa autorización del Comité de Bienes del Estado. Dadas estas irregularidades fue necesario que los mencionados servidores públicos vinculados en estas operaciones alegaran lo que tuvieran a bien, habiendo expresado el señor **José Aníbal Olivas Cárdenas**, en relación a la aprobación del señor **Ramón Martín Acevedo**, que según solicitud de venta del remanente de la subasta 02-2009, donde oferta los precios de **Ciento Cincuenta y Ocho Dólares (US\$158)**, y de **Trescientos Dos Dólares (US\$302.00)**, explicó que se vendieron vehículos a **U\$158.00**, por las condiciones *en que éstos se encontraban, pues eran únicamente carrocería y de acuerdo con las listas vehiculares preparadas posterior a las subastas pasadas y recién pasadas, se dispuso venderse a ese precio, a sabiendas que según oferta no era su valor real según solicitud, pero se tomó la decisión dado que el valor de la oferta de*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

Trescientos Dos Dólares (US\$302.00), había sido por vehículos no subastados y por tanto no podían ser entregados o vendidos. De acuerdo con la diferencia de los referidos precios de oferta se procedió a la venta y entrega con el objetivo de vender los medios de transporte ya subastados y no vendidos por el deterioro y estado físico en que estaban y a fin de adquirir fondos para beneficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Por su parte, el señor **Mario Rodríguez Obando**, externó que conforme a la solicitud enviada por el oferente **Ramón Martín Acevedo** donde describía los indicados precios, en un principio se empezó a cobrar de esta manera; sin embargo, el oferente le explicó que en la solicitud enviada con el precio de **Trescientos Dos Dólares (US\$302.00)**, era por vehículos en regular estado que no estaban en el listado que se le había proporcionado, no estando dispuesto a pagar esa cantidad por los vehículos que se le habían adjudicado; ante su insistencia, consultó con su jefe superior señor **José Aníbal Olivas**, Director de Bienes del Estado, quien le orientó que de acuerdo con el estado en que estaban los vehículos se le cobrara el valor de **Ciento Cincuenta y Ocho Dólares (US\$158.00)**, por chatarra a granel y chatarra de vehículos valorados de esta manera por Catastro Fiscal.- Analizados estos alegatos, resulta obvio destacar que tales afirmaciones son insuficientes para desvanecer conforme a derecho el hallazgo de auditoría notificado, al quedar demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente su conducta lesiva a la Entidad auditada, al vender a un precio menor al establecido la chatarra de vehículos, sin la previa y debida autorización del Comité de Bienes del Estado, de tal forma que el perjuicio económico al patrimonio del Estado aquí determinado, es real y causado de forma intencional por los nominados señores **José Aníbal Olivas** y **Mario Rodríguez Obando**, en sus calidades expresadas, al arrogarse atribuciones que no les competían en razón de sus cargos en claro detrimento del Estado; por lo que considerando que la conducta anteriormente descrita podría resultar típica bajo el imperio de nuestra legislación penal vigente, debe procederse al tenor de lo dispuesto por el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumirse Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos, ordenándose remitir inmediatamente las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérseles la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones y desatención de lo dispuesto en el arto. 131, que en su parte conducente dispone: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

También es responsable ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y b), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; así como los artículos 104 numeral 1), y 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

III

Adicionalmente, el Informe de Auditoría examinado señala deficiencias de control interno relacionados con las operaciones auditadas de venta de chatarra, tales como: Venta de remanente sin previa autorización del Comité de Bienes del Estado; falta de control del saldo del oferente; resguardo de documentos y procedimientos de entrega con debilidades; falta de control de los bienes entregados a los beneficiarios y de capacitación al personal, así como de observación por parte de la comisión designada para el pesaje de chatarra. Por las referidas debilidades el Informe examinado contiene las respectivas recomendaciones que deben ser implementadas para su debida superación, correspondiéndole a la máxima autoridad y a la administración de la entidad auditada velar por su efectivo cumplimiento, conforme lo dispone el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez de referencia **MI-004-14-12-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, derivada de la revisión al Informe presentado por el Director de Bienes del Estado, en lo concerniente a la venta y entrega del remanente de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

chatarra 02-2009, por el período comprendido del cuatro de diciembre del año dos mil nueve al dieciocho de junio del año dos mil diez, de que se ha hecho mérito, por haberse llegado conforme el análisis realizado a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por la venta de remanente de chatarra a un valor menor del establecido por la Dirección de Bienes del Estado, hasta por la cantidad de **Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdobas con 22/100 (C\$290,441.22)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra de los Señores **José Aníbal Olivas Cárdenas**, Ex Director de Bienes del Estado y **Mario Rodríguez Obando**, Supervisor de Inventario Gubernamental; por atribuirse facultades que no les competían al vender remanente de chatarra a un precio menor al establecido en beneficio de un tercero. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **José Aníbal Olivas Cárdenas**, Director de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131, de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como los artículos 104 numeral 1), y 105 numerales 1) y 8) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Mario Rodríguez Obando**, Supervisor de Inventario Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131, de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como los artículos 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 8) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

- QUINTO:** Prevéngase a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-
- SEXTO:** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, impone a los señores **José Aníbal Olivas Cárdenas** y **Mario Rodríguez Obando**, de cargos ya expresados, una (1) multa equivalente a cinco (5) meses de salario a cada uno de ellos; cuya ejecución de conformidad con el art. 83 de nuestra Ley Orgánica, corresponde recaudarla a la máxima autoridad y en su defecto a la Procuraduría General de la República, en caso de que los infractores ya no laboren para la Entidad auditada, conforme lo disponen los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la precitada Ley; debiendo informarse a este Órgano Superior de Control sobre los resultados obtenidos en la recaudación de las multas.-
- SÉPTIMO:** Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar sobre su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticuatro (924) de las nueve y treinta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-301-15

minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-